

## Artículo 248.

La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber el Código de Procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si éste lo pidiere.

## Artículo 249.

La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria.

## Artículo 250.

La ejecución se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecución y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

## Artículo 251.

Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravención de éstos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor según las circunstancias.

## Artículo 252.

Una vez cumplida la pena de prisión no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

## TITULO SEXTO.

## EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

## CAPITULO I.

## Reglas preliminares.

## Artículo 253.

La acción penal se extingue:

- I. Por la muerte del acusado:
- II. Por amnistía:
- III. Por perdón y consentimiento del ofendido:
- IV. Por prescripción;
- V. Por sentencia irrevocable.

## Artículo 254.

El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracs. 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del artículo anterior.

## CAPITULO II.

## Muerte del acusado.—Amnistia.

## Artículo 255.

La muerte del acusado acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

## Artículo 256.

La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio: aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.



## Artículo 257.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.

## CAPITULO III.

## Perdón y consentimiento del ofendido.

## Artículo 258.

El perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reune estos tres requisitos: que el delito sea de aquéllos en que no se puede proceder de oficio, que se otorgue antes de que se haga la acusación, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

## Artículo 259.

Una vez concedido el perdón no puede revocarse.

## Artículo 260.

Si fuéren varios los ofendidos, el perdón concedido por algunos de éstos no extinguirá la acción de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos.

## Artículo 261.

El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal sólo en los casos siguientes:

- I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte;
- II. Cuando el delito sea sólo contra los intereses del ofendido, si éste tuviere la libre disposición de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero.

## CAPITULO IV.

## Prescripción de las acciones penales.

## Artículo 262.

Por la prescripción de la acción penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio.

## Artículo 263.

La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

## Artículo 264.

La prescripción es personal, y para ella basta el simple trascurso del tiempo señalado en la ley.

## Artículo 265.

Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el día en que comienzan y aquél en que concluyen.

## Artículo 266.

En toda prescripción no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:

- I. Si el término fijado en este Código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en éstas;
- II. Si, por el contrario, fuere menor; se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporción en que esté el término fijado en este Código y el relativo de las leyes anteriores.

## Artículo 267.

Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de promulgarse este Código, y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripción serán los que señala este Código, y se contarán desde el día en que comience á regir.

## Artículo 268.

Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:

- I. En un año si la pena fuere de multa, ó arresto menor;
- II. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital, ó las de inhabilitación ó privación;
- III. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión ó destitución de empleo ó cargo, ó la de



suspensión en el ejercicio de algún derecho ó profesión; se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

#### Artículo 269.

Si el delincuente permaneciere fuera de la República dos tercias partes, por lo menos, del término señalado en la ley para la prescripción de la acción penal; no quedará ésta prescrita sino cuando haya trascurrido todo el término de la ley y una tercia parte más.

#### Artículo 270.

Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si éste fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.

#### Artículo 271.

Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una.

#### Artículo 272.

La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por queja de parte; se prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción, se prescribirá ésta, haya tenido ó no conocimiento el ofendido.

#### Artículo 273.

Cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil ó criminal; no comenzará á correr la prescripción, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

#### Artículo 274.

La prescripción de las acciones, se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes; aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

#### Artículo 275.

Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya trascurrido ya la mitad del término de la prescripción.

Entonces comenzará de nuevo á correr ésta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehensión del reo.

#### Artículo 276.

Si para deducir una acción criminal, exigiere la ley previa declaración ó permiso de alguna autoridad; las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirán la prescripción.

#### Artículo 277.

En los delitos de que se trata en los arts. 107- y 128 de la Constitución Federal, se observará lo que en ellos se dispone.

### CAPITULO V.

#### Sentencia irrevocable.

#### Artículo 278.

Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona.

#### Artículo 279.

La sentencia pronunciada en un proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás responsables no juzgados, cuando sea condenatoria; pero sí les aprovechará la absolutoria, si tuvieren á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución.



**TITULO SETIMO**  
EXTINCIÓN DE LA PENA.

**CAPITULO I.**

**Causas que extinguen la pena.**

**Artículo 280.**

La pena se extingue:

- I. Por la muerte del acusado:
- II. Por la amnistía:
- III. Por la rehabilitación:
- IV. Por el indulto;
- V. Por la prescripción.

**CAPITULO II.**

**Muerte del acusado.—Amnistía.—Rehabilitación.**

**Artículo 281.**

La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él; pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con arreglo al art. 33.

**Artículo 282.**

La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la acción con arreglo á las prescripciones de los arts. 256 y 257.

**Artículo 283.**

La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que había perdido, ó en cuyo ejercicio estaba suspenso.

La rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que exprese el Código de procedimientos criminales.

**CAPITULO III.**

**Indulto.**

**Artículo 284.**

El indulto no puede concederse, sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

**Artículo 285.**

En todo caso en que la ley no lo prohíba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entonces se conmutará ésta en la de prisión extraordinaria.

**Artículo 286.**

No se podrá conceder indulto en los casos de que se habla en el art. 106 de la Constitución Federal.

Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitación para ejercer una profesión ó alguno de los derechos civiles ó políticos, ó para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena sólo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

**Artículo 287.<sup>1)</sup>**

En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas:

1ª Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nación: cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas: ó cuando aparezca que el condenado es inocente;

2ª En los demás casos, se otorgará cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes:

- I. Que haya sufrido el reo dos quintos de su pena:
- II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua, y acreditado su enmienda en la forma que exige la frac. 1ª del art. 99;
- III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caución de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

1) Art. 287.—Está reformado por el decreto de 5 de Septiembre de 1896.



## Artículo 288.

La concesión de indulto en delitos políticos no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discreción del Gobierno otorgar ó no esa gracia.

## Artículo 289.

El reo indultado no se libra por el indulto, de la sujeción á la vigilancia de la autoridad política, ni de la prohibición de ir á determinado lugar ó de residir en él.

## Artículo 290.

Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil.

## CAPITULO IV.

## Prescripción de las penas.

## Artículo 291.

La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

## Artículo 292.

En la prescripción de la pena se observará lo dispuesto en los arts. 263 á 267, en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

## Artículo 293.

La multa se prescribirá á los cuatro años.

## Artículo 294.

La pena capital y la de prisión extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda con arreglo al art. 241, cuando el reo sea aprehendido después de cinco años y antes de quince.

## Artículo 295.

Las demás penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el trascurso de un término igual al que debía durar la pena, y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

## Artículo 296.

Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte más; pero estos dos períodos no excederán de quince años.

## Artículo 297.

Los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se sustrae de la acción de la autoridad.

## Artículo 298.

La prescripción de las penas corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

## Artículo 299.

La privación de derechos civiles ó políticos es imprescriptible.

## Artículo 300.

Los reos de homicidio voluntario, heridas graves, ó graves violencias, que hayan prescrito su pena; no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripción, viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debía durar la pena.